

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Sumilla. Es un hecho trascendental que la agraviada identificada con las iniciales M. D. C. A. no cuenta con documento de identidad, tal como así lo señaló el propio procesado (padre de la víctima) y además que en autos no obra copia alguna de su DNI; ni tampoco se adjuntó su partida de nacimiento, de tal forma que no se conoce la identidad ni la edad real de la agraviada y se desconoce su ubicación, pues conforme se registra en las cédulas de notificación, no se puede ubicar a la agraviada que junto a las otras falencias identificadas y haber transcurrido más de 12 años, es materialmente imposible desde la realidad que impone este proceso declarar la nulidad de la sentencia, pues los primeros contactos con la agraviada fueron muy breves y las pericias e informes donde evaluaron a la víctima se basaron en dicha entrevista que duró aproximadamente 5 minutos. No está registrada en Reniec y la misma agraviada de 24 años, aproximadamente, señaló que no tenía DNI, no existe partida de nacimiento, como así lo ha señalado la sentencia en su fundamento 7.1 y conforme con las constancias de notificación a la agraviada no se le ubicó. Por todas esas condiciones, no tendría mayor resultado declarar la nulidad de la sentencia, por lo que debe ratificarse la misma.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 23 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Raúl Enrique Cáceres Gómez de la acusación fiscal por los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual en agravio de la niña de iniciales **M. D. C. A.**

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y el dictamen de integración², la niña de iniciales M. D. C. A. habría sido víctima de abuso sexual desde que tenía 10 años de edad, cuando vivía en el asentamiento humano Mariscal Cáceres en el distrito de San Juan de Lurigancho, por parte de Raúl Enrique Cáceres Gómez, quien sería su progenitor. La última vez fue en octubre de 2011 (dos días antes de que la niña rindiera su primera declaración), en horas de la noche, en el interior de su

¹ Cfr. páginas 184 a 188 del expediente principal.

² Cfr. páginas 197 a 198 del expediente principal.

domicilio. La agraviada no denunció los hechos por temor a represalias por parte del imputado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria³ sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. La versión inculpatoria no cumple con los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. No se individualizó correctamente a la agraviada.
- 2.3. Los informes realizados por personal del Mimdes detallan que la víctima sufría aparentemente de una enfermedad mental; sin embargo, en autos no obra estudio que corrobore su condición mental.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴ y plantea como pretensión que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral. Censura lo siguiente:

- 3.1. No se valoró que el procesado era quien evitaba que la víctima y los demás miembros de su familia tuvieran contacto con los profesionales del Mimdes.
- 3.2. El certificado médico legal corrobora la sindicación realizada por la víctima.
- 3.3. La agraviada tenía deficiencias de intelecto; no obstante, sindicó a su progenitor.
- 3.4. Se debió practicarle a la víctima una pericia médico legal para establecer su estado mental.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al procesado Raúl Enrique Cáceres Gómez fueron calificados jurídicamente como delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por la Ley 28251) y de violación sexual, previsto en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal (artículo modificado por la Ley 28963), que prescriben:

³ Cfr. páginas 348 a 366 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 371 a 372 del cuadernillo formado por esta Suprema Corte.

Artículo 173. Violación de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...] 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé relación de parentesco por ser ascendente cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima [...].

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. El representante del Ministerio Público en resumen denuncia que no se valoró que el procesado era quien evitaba que la víctima y los demás miembros de su familia tuvieran contacto con los profesionales del Mimdes. Agregó que el certificado médico legal corrobora la sindicación realizada por la víctima y que si bien ella tenía deficiencias de intelecto; no obstante, sindicó a su progenitor como responsable de los hechos imputados. Criticó que no se practicó a la víctima una pericia médico legal para establecer su estado mental. Bajo tal cuestionamiento y el razonamiento probatorio de la Sala de Mérito, este Tribunal analizará si la decisión de absolución se encuentra justificada racionalmente en la prueba colectada legítimamente o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Dada la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al acusado Cáceres Gómez descrita en el numeral 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de este Supremo Tribunal fijar que estamos ante un caso de violencia contra la mujer, esto es, una imputación por los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual, con la agravante de haber sido cometida por el padre de la agraviada. En tal marco, se ha de dar respuesta a la controversia jurídica utilizando el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-

116, que justamente rige en estos casos, en los que por la clandestinidad en que ocurre la agresión sexual, la propia víctima resulta ser la única testigo del hecho; en tal virtud, el citado acuerdo plenario nos brinda tres estándares de valoración que deberá cumplir el relato inculpativo de la víctima, para constituirse en prueba válida de cargo, capaz de enervar el principio de presunción de inocencia. Pero también deberemos de recurrir al Acuerdo Plenario 1-2011, en virtud del cual resulta obligatoria la actuación de única declaración de la víctima, salvo las excepciones previstas en su fundamento 38 (segundo párrafo).

8. En este caso, la fuente de inculpativa contra el acusado Cáceres Gómez es el testimonio de la niña agraviada de iniciales M. D. C. A., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la inculpativa.

9. Sirviendo de apoyo lo antes señalado, primero ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito del estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva** y para ello este Supremo Tribunal examina si este se cumple en correspondencia con el plexo probatorio.

Sobre ello, se tiene que el propio procesado en su declaración en juicio oral⁵ ha señalado que su relación era buena con la víctima, que incluso en el año 2019, cuando ella tuvo una hija, él le compraba pañales y la agraviada, por su parte, no ha señalado incidencia alguna contra el acusado. Así las cosas, este Tribunal Supremo da por superado el primer estándar, dado que no existe evento previo que refleje un móvil de parte de la agraviada hacia el procesado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra.

10. Superado el primer filtro de valoración, en el caso en concreto es pertinente evaluar coetáneamente los estándares de **persistencia en la inculpativa** y **verosimilitud**.

Veamos, el 11 de noviembre de 2011, a las 10:11 horas, la agraviada declaró por primera vez a nivel policial⁶ sin presencia del representante del Ministerio Público. Señaló que: “No voy a decir la verdad, porque tengo miedo que mi papá se vaya a la cárcel, porque así escuché que dijeron algunas personas cuando se encontraba en mi casa, pero sí es verdad que me ha violado sexualmente”. Agregó que había visto a su papá teniendo relaciones sexuales con su hermana María Isabel Cáceres. Añadió que cuando tenía 18 y 19 años, tuvo relaciones sexuales con su enamorado.

⁵ Cfr. páginas 267 a 268 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 21 a 22 del expediente principal.

Luego, el 27 de octubre de 2011, a las 11:50 horas, la agraviada declaró en presencia fiscal⁷ (oralizada en juicio oral) y señaló que: “Ha abusado de mí sexualmente, cuando yo tenía diez años, por mi vagina y por mi ano, [...] eso lo hacía una vez a la semana [...]. Mi papá me viola desde que tengo diez años de edad, hasta ahora, la última vez que me ha violado es hace dos días, en la noche, en la vivienda en que vivimos”. Agregó que en el año 2007 conoció a un señor Chon, quien la enamoró y mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades; ella aceptó porque le daba diez soles por cada oportunidad. Añadió que su tío Ever abusó sexualmente de su hermana María Isabel Cáceres y que su padre solo la violó a ella, no a sus hermanos.

Por último, en la sesión 17 de juicio oral, el 13 de diciembre de 2021 se dispusieron reiteradas notificaciones, incluso con el apercibimiento de conducción compulsiva a la agraviada, pero ella no concurrió. Ello evidencia que la Sala de Mérito no tuvo la debida diligencia para abordar el juzgamiento de este tipo de procesos, donde la protección es reforzada a este tipo de víctimas, pues conforme con la jurisprudencia convencional, en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México se señala que: “Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: [...] ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”⁸.

La jurisprudencia interamericana es reiterada en el tema: “La Corte destaca que, en los casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido” (Corte IDH. Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 196). Lo que fue asumido por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 y seguida por la Casación 33-2014 Ucayali⁹ que, entre otros aspectos, sostiene que el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga con los interrogatorios que contempla el sistema de justicia. Esta sufre la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones como el policía, psicólogo, juez u abogado del acusado. En atención a estos efectos secundarios evitables se dispuso: a) la reserva de las actuaciones judiciales; b) la preservación de la identidad de la víctima, y c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, salvo una situación excepcional que el caso amerite.

Bajo la narrativa incriminatoria de la víctima, esta Sala Suprema advierte que bajo los reparos ya señalados la agraviada brindó su declaración a nivel policial y ante el fiscal y sindicó al acusado como el autor de los hechos; sin

⁷ Cfr. páginas 23 a 25 del expediente principal.

⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

⁹ Fundamento 12 del expediente principal.

embargo, hay un hecho objetivo en cuanto a su coherencia narrativa interna y que la Sala de instancia ha señalado que la agraviada incluso sindicó al acusado que violaba a su hermana y luego señaló que ello no era cierto. Sucede que ella en su declaración a nivel preliminar (segundo párrafo, fundamento 9 de la presente ejecutoria), en presencia del representante del Ministerio Público, ha señalado que su padre la violó sexualmente vía vaginal y anal; sin embargo, el Certificado Médico Legal 014373- H¹⁰ practicado a la agraviada el 28 de octubre de 2011 a las 12:11 horas (ratificado en juicio oral) concluyó que la examinada presenta: “No signos de desfloración, signos de acto contranatura antiguo”, conclusión que no genera identidad material integral con el dicho de la agraviada. No obstante, aparece que cuando se le practicó el examen a la edad de 24 años, presenta actos contranatura. De igual manera, la víctima ha referido que su padre la agredió dos días antes de haber brindado su declaración el 27 de octubre de 2011 y cuando se le practicó el examen clínico, ella en la data señaló que su última fecha de relación sexual fue en diciembre de 2010, esto es, hace más de un año. Relatos que afectan la coherencia interna de su declaración.

Sumado a ello, en autos obra el Informe Social 73-2011-MIMDES/PNCVFS-CEM-SJL-SGV¹¹ del 5 de octubre de 2011, practicado a la agraviada y elaborado por Silvina García Vila, trabajadora social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social quien concluyó: “Usuaría presunta víctima de abuso sexual. Presunto agresor sería el padre, existe riesgo, presunto agresor tiene acceso a la víctima (vive en el domicilio), situación socioeconómica es de extrema pobreza, se da hacinamiento, colecho, hermanos presentarían problemas de salud mental, red de soporte familiar débil”. Sin embargo, la referida trabajadora social concurrió a juicio oral¹² y señaló que entrevistó a la agraviada en una oportunidad el 23 de setiembre de 2011 y que fue solo por el lapso de cinco minutos, pues aprovechó el momento que su padre se fue a tomar agua. Agregó que para llegar a la conclusión del informe se basó en las entrevistas que les realizó a los vecinos —a quienes no se les identificó— y a la agraviada.

Similar situación sucedió con el Informe Psicológico 69-2011-MIMDES-PNCVFS-CEM-SJL-PSC/ETM¹³ practicado a la víctima el 6 de octubre de 2011 y elaborado por la psicóloga del Centro de Emergencia Mujer, Edith Torres Mendoza, quien concluyó que: “M. D. C. A. es presunta víctima de abuso sexual por Raúl Enrique Cáceres Gómez, encontrando indicadores emocionales, cognitivos y conductuales, considerando en riesgo a la usuaria por la frecuencia de abuso sexual, puede quedar embarazada”. No obstante, la citada psicóloga ratificó y señaló que un informe psicológico debe ser de una hora aproximadamente y que para la agraviada utilizó la técnica de observación de conducta; puesto que con ella no tuvo mucho tiempo para

¹⁰ Cfr. página 26 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 6 a 7 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 301 a 302 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 8 a 9 del expediente principal.

entrevistarla, por lo que es necesario resaltar que esta pericia se basó en la misma entrevista de 5 minutos que realizó el informe social; así lo han expresado en juicio oral tanto la trabajadora social como la psicóloga.

En esa misma dirección, se tiene el Informe 558-2011-MINDES-PNCVFS-LÍNEA100 EN ACCIÓN¹⁴ elaborado por la psicóloga Natalia Padilla del Pozo y el trabajador social Luis Cotera Huamañahui, que también se basó en la misma entrevista de 5 minutos y se elaboró el 9 de setiembre de 2011, en donde se concluyó: “Joven Merly y joven María Elizabeth presuntas víctimas de violencia sexual por parte de su progenitor e indicó que el caso requiere intervención más amplia para obtener indicadores suficientes que permitan culminar con éxito la intervención”. Los referidos colaboradores de Línea 100 en acción concurren a juicio oral, se ratificaron e indicaron que solo fue una visita y lo que se indicó en el referido informe fue todo lo que se logró extraer.

Sobre este punto, es necesario precisar que dichos informes fueron elaborados por el Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y tal como lo ha establecido esta Alta Corte:

En efecto, los certificados de salud física y mental expedidos por los médicos de los establecimientos públicos de salud del Estado (nacional, regional y local) tienen valor probatorio, al igual que los expedidos por los centros parroquiales y privados autorizados por el Ministerio de Salud, en cuanto cumplan con los parámetros médico legales fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses [Casación 1293-2021/Piura].

Precisado ello es necesario señalar que el informe psicológico debió registrarse mínimamente por los parámetros de la *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en otros casos de violencia*, que en el punto 2.5 establece que:

La evaluación psicológica forense implica procesos de mucha responsabilidad por sus implicancias legales, en la que no se puede determinar el número de sesiones, aquella dependerá de la complejidad del caso, de las características propias del evaluado, así como de aspectos particulares del contexto en el cual se lleve a cabo la evaluación; por ello, el criterio del psicólogo experto es fundamental en la determinación del tiempo que requerirá. En casos excepcionales, donde la persona a evaluar provenga de una zona distante, sin acceso a medios de comunicación o con dificultad para su traslado, se considerará la posibilidad de culminar en una sola intervención (sesiones continuas).

Tiempo estimado de intervención:

Entrevista (motivo de evaluación)	60 minutos
Entrevista (historia personal y familiar)	60 minutos
Aplicación y calificación de instrumentos	60 minutos
Análisis e interpretación de resultados	60 minutos
Tiempo técnico estimado	4 HORAS (240 minutos)

Fuente: *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*

¹⁴ Cfr. páginas 11 a 14 del expediente principal.

Aclarado esto, se tiene que del propio dicho de los trabajadores sociales Silvina García Vila y Luis Cotera Huamañahui y de las psicólogas Edith Torres Mendoza y Natalia Padilla del Pozo la entrevista realizada a la agraviada tuvo una duración de 5 minutos, aproximadamente, entonces no se cumplió con el tiempo mínimo estimado por la *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* y de esta forma la información sea de calidad probatoria.

11. Es así que, enlazados los relatos de la agraviada, en contraste con el Certificado Médico Legal 014373-H se evidencia incoherencia narrativa interna, pues como ya se indicó, Cáceres Gómez la habría ultrajado vía vaginal y anal; mientras que el certificado concluyó no signos de desfloración. Ahora, si tenemos en cuenta que el reconocimiento médico fue practicado el 28 de noviembre de 2011 y la agraviada también ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con el señor Chon en el año 2007, en ese contexto los informes antes desarrollados no han cumplido con el procedimiento mínimo temporal para que los profesionales, en aplicación de las herramientas e instrumentos de sus disciplinas, extraigan la información que luego valide el relato inculpativo en los términos antes descritos.

12. Por su parte, el recurrente al declarar en juicio oral niega los cargos en su contra, sostiene que él estuvo enfermo con tuberculosis y se quedaba en casa de sus padres, totalmente aislado de sus hijos. Agregó que tanto su pareja como sus hijos, entre ellos la agraviada, tienen esquizofrenia. Adicional a ello, se cuenta con el examen psicológico a través de Telepericia 002007-2022-PSC-TELP¹⁵ practicado a Cáceres Gómez, en donde se concluyó que presenta: “Personalidad con características de inmadurez e impulsividad (no cuenta con la capacidad de autorreflexión que le permite identificar defectos en su modo de comportamiento)”.

13. Ahora, si bien el recurrente criticó que se debió practicarle a la víctima una pericia médico legal para establecer su estado mental, pues presentaba deficiencias de intelecto; sin embargo, de la revisión del expediente se extrae que el representante del Ministerio Público no solicitó la realización de dicho elemento probatorio, tal como se registra en la sesión 3 de juicio oral, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, este solo se limitó a solicitar que se le practique una pericia psicológica al procesado, se reciban las declaraciones testimoniales de María Isabel Cáceres Adrianzén, María Elizabeth Cáceres Adrianzén, Raúl Cáceres Adrianzén y Merly Adrianzén Infantes (hermanos y madre de la agraviada) y las declaraciones de los profesionales de salud que formularon los informes obrantes en el expediente. Ahora, conforme se registra en el expediente, la agraviada durante el plenario estuvo inubicable, pues no está registrada en Reniec y a pesar de haberse oficiado a la PNP para su concurrencia; no concurrió a juicio oral.

¹⁵ Cfr. páginas 334 a 340 del expediente principal.

14. Finalmente, es un hecho trascendental que la agraviada identificada con las iniciales M. D. C. A. no cuenta con documento de identidad, tal como así lo señaló el propio procesado (padre de la víctima) y además que en autos no obra copia alguna de su DNI; ni tampoco se adjuntó su partida de nacimiento, de tal forma que no se conoce la identidad ni la edad real de la agraviada y se desconoce su ubicación, pues conforme se registra en las cédulas de notificación, no se puede ubicar a la agraviada que junto a las otras falencias identificadas y haber transcurrido más de 12 años, es materialmente imposible desde la realidad que impone este proceso declarar la nulidad de la sentencia, pues los primeros contactos con la agraviada fueron muy breves y las pericias e informes donde evaluaron a la víctima se basaron en dicha entrevista que duró aproximadamente 5 minutos, no está registrada en Reniec y la misma agraviada de 24 años aproximadamente, señaló que no tenía DNI, no existe partida de nacimiento, como así lo ha señalado la sentencia en su fundamento 7.1 y conforme con las constancias de notificación a la agraviada no se le ubicó. Por todas esas condiciones no tendría mayor resultado declarar la nulidad de la sentencia, debiendo ratificarse la misma.

15. Llegado a este punto, importa recordar que es el Ministerio Público el órgano constitucional autónomo que tiene el deber de la carga de la prueba respecto a los hechos que se investigan y, de ser el caso, acreditar la responsabilidad penal del procesado; sin embargo, conforme con lo explicado en las líneas precedentes existe una precariedad probatoria que no logró ratificar la imputación fiscal contra el acusado. Y, con lo ya analizado se ha generado una crisis en la plataforma probatoria que no permite la rescisión de la decisión absolutoria al haberse generado una incertidumbre razonable sobre la virtualidad inculpatoria. Ello porque en delitos como estos no siempre se puede precisar detalles, que podría haber incurrido en error la víctima, pero también la prueba analizada bajo los enunciados desarrollados genera resquicios de duda razonable que decantan a decidir por la absolución del procesado.

16. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o la que se cuenta con signo inculpativo pone en duda la responsabilidad del acusado, supuesto este que se activa respecto al acusado Raúl Enrique Cáceres Gómez. En consecuencia, la sentencia impugnada debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 23 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Raúl Enrique Cáceres Gómez de la acusación fiscal por los delitos de violación sexual de menor de edad y violación sexual en agravio de la niña de iniciales **M. D. C. A.**

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IPH/afls